De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

"LEY PARA HABILITAR LA DONACIÓN DEL COMBUSTIBLE DE LOS DIPUTADOS A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO"

LESLYE BOJORGES LEÓN
DIPUTADO

EXPEDIENTE N° 23.106

PROYECTO DE LEY

“LEY PARA HABILITAR LA DONACIÓN DEL COMBUSTIBLE DE LOS DIPUTADOS A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO”

Expediente N° 23.106

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El numeral 5 de la Ley de Remuneración de Diputados de la Asamblea Legislativa contiene el beneficio de quinientos litros de combustible mensuales para las y los diputados de la República de Costa Rica; no obstante, su redacción es poco clara en cuanto a los alcances de la discrecionalidad, lo que implica una posible lesión al principio de seguridad jurídica, por cuanto las normas deben perseguir la claridad y no la confusión, esto como garantía de la aplicación objetiva de las mismas. De manera que, en concordancia con el principio de legalidad, contenido en el artículo 11 tanto de la Constitución Política, como de la Ley General de la Administración Pública, resulta necesaria la adición de un párrafo que venga a esclarecer y a unificar los criterios de interpretación sobre el carácter de discrecionalidad que presenta dicha norma a la hora de entender el cómo debe ser utilizado el beneficio del combustible.

La intención del presente proyecto de Ley, es la de adicionar un párrafo al artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, N° 7352 del 21 de julio de 1993, que permita a solicitud expresa de la diputada o el diputado titular del beneficio, trasladar la cuota mensual a una organización sin fines de lucro, a modo de donación, para que estos puedan utilizar el combustible con fines de índole social. No obstante, con el fin de evitar un uso inadecuado de este beneficio o una posible desviación de poder, se deberán reglamentar las instituciones y organizaciones a las cuales las señoras y señores diputados podrán donar los quinientos litros de combustible mensuales, las cuales deberán cumplir con criterios de fiscalización y que sus objetivos de funcionamiento requieran o dependa de la utilización de combustible para su correcta operación.

La discrecionalidad, en términos generales, conduce a una idea de libre voluntad en el ejercicio de la Administración a la hora actuar frente cualquier eventualidad que esté dentro de su ámbito de competencia. Tomás Ramón Fernández, jurista español, en referencia a la potestad discrecional, […] supone la atribución de la Administración por la ley de una cierta libertad de decisión a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. Un poder tal, susceptible de ser ejercitado a discreción de su titular, parece rechazar, por hipótesis, cualquier tipo de controles, que, de admitirse, desmentirían la libertad que el término discrecional proclama.1 Sobre la misma línea, la Ley General de la Administración Pública en su artículo 15 señala que, La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable.2 De lo anterior, podemos concluir que, la actuación discrecional -en la función pública- está sometida a limites como el principio de legalidad, en razón de que los actos emanados de los poderes públicos -en este caso- presenten un interés y un fin público evidente, tal y como reitera el numeral 131 de la Ley General de la Administración Pública en sus incisos primero y tercero, 1. Todo acto administrativo tendrá uno o varios fines particulares a los cuales se subordinarán los demás. […] 3. La persecución de un fin distinto del principal, con detrimento de éste, será desviación de poder.

Del abordaje anterior, resulta imperante reconocer que el principio de legalidad, en algunos supuestos, podría entorpecerse por su excesiva inflexibilidad y su imposibilidad de comprender las situaciones de facto, tal es el caso que nos ocupa; de manera que, en razón del presente proyecto, es importante reglar y esclarecer -con la adición de este nuevo párrafo al artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa- las facultades de las y los señores Diputados en el ejercicio de su derecho a utilizar y disponer de forma discrecional del beneficio

[1] Fernández Rodríguez, Tomás R. Discrecionalidad. (D. Administrativo). Enciclopedia Jurídica Básica. Madrid, Editorial Civitas, Volumen II, 1995, p. 2517.
[2] Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1978). Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. Diario Oficial: La Gaceta. Imprenta Nacional. San José, Costa Rica.

de los 500 litros de gasolina, sea para motivos que resulten del ejercicio de su cargo como legislador, en respuesta al derecho de las ayudas administrativas (potestad con reserva de ley que se encuentra enmarcada con rango constitucional en el numeral 113 de nuestra vigente carta magna) o, que por su parte, se encuentre dentro de nuestro ordenamiento interno, en obediencia de la legalidad de los actos administrativos, la existencia y la posibilidad de que este beneficio sea donado y aprovechado por una institución que requiera de un aporte extraordinario de combustible para mantener una correcta operación de sus servicios.

Es necesario señalar, que la presente iniciativa de ley surge a partir de la solicitud que se realizó por parte de un señor diputado al departamento financiero de la AL, para que se procediera con la donación del equivalente a los 500 litros de combustible al cuerpo de cruz roja del Cantón de Alajuela, ante dicha solicitud, el departamento financiero se manifestó en los siguientes términos:

> *“Considera finalmente el criterio mencionado que actualmente la única discrecionalidad que tienen los diputados y diputadas sobre esa ayuda administrativa, es decidir si hacen uso de ella, total o parcialmente, o no; pero siempre, en el desempeño de sus funciones, razón por la que los 500 litros de combustible que la Asamblea Legislativa asigna mensualmente a los diputados y diputadas, es una ayuda administrativa que se les otorga al amparo de lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política y 5 de la Ley de remuneración de los diputados, N° 7352, para el ejercicio de sus funciones, razón por demás por la que, tal como le fue expresado en su momento en el despacho de esta Dirección Financiera y atendiendo al principio de legalidad invocado, al día de hoy no existe norma que autorice la donación y traslado por parte de la Asamblea Legislativa de esa asignación, para otro fin que no sea el indicado.”*

Es con base en lo anterior, que, para cumplir con la donación supra citada, se hace necesaria una ley habilitante, por lo que con el presente proyecto de ley se pretende

generar la herramienta, y prever la posibilidad, sin que signifique eso una obligación, para poder, cuando así lo quiera el legislador, proceder con la donación.

Por otro lado, en aras de la transparencia y el mejor uso de los fondos públicos, vía reglamentaria se deberán definir cuáles de las asociaciones, fundaciones, cooperativas, o demás organizaciones de fines de lucro pueden ser sujetas de la donación, así mismo, por tratarse de fondos públicos se deberá contar con un medio de fiscalización y rendición de cuentas de dichos recursos y no podrán ser sujetos, aquellos que se encuentren ligados con el señor o señora diputado titular del beneficio.

Por todo lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esa honorable Asamblea Legislativa este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

“LEY PARA HABILITAR LA DONACIÓN DEL COMBUSTIBLE DE LOS DIPUTADOS A ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO”

ARTÍCULO ÚNICO. - Refórmese el artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa, Ley N° 7352, del 21 de julio de 1993 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- Los diputados dispondrán de una cuota mensual de quinientos litros de combustible, para uso discrecional en vehículos automotores.

Se autoriza a la administración de la Asamblea Legislativa para que, por solicitud expresa del diputado o diputada titular del beneficio del combustible, se traslade el equivalente a los quinientos litros de combustible que dispone y le corresponde a dicho diputado, a organizaciones sin fines de lucro, dichas organizaciones deberán presentar un informe de liquidación del uso que se dé a estos recursos ante la Asamblea Legislativa. La organización seleccionada para que se realice el traslado de dicho beneficio, no podrá contar dentro de su estructura organizativa ni de representación, o puestos con capacidad de decisión, al conyugue, compañero o compañera en unión de hecho, así como parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive del diputado o diputada.”

Rige a partir de su publicación.

LESLYE BOJORGES LEÓN
DIPUTADO

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada